



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Mario Alberto Quidel - EX-2022-00088075-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00088075-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MARIO ALBERTO QUIDEL** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de enero de 2022 el señor Mario Alberto Quidel, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1215/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que dispuso aplicarle la sanción de exoneración prevista en el artículo 54° inciso h) del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que surge de los antecedentes que el 20 de diciembre de 2019 en los autos caratulados “Herrera Paola Aurora y Otro c/ Quidel Mario s/ violencia de género Ley 2786”, Expediente N° 59711/2019, que tramitan en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de la IV Circunscripción Judicial de Junín de los Andes, se dispuso prohibir al señor Quidel, maestro celador de la Escuela N° 51 del Paraje Pilo Lil, realizar actos de perturbación, intimidación, acoso y/o violencia directa o indirectamente y acercarse fuera del ámbito laboral a las señoras Claudia Vinez, maestra celadora del establecimiento mencionado, y Paola Aurora Herrera, directora del establecimiento en cuestión, en virtud de las denuncias formuladas por las mismas contra el requirente;

Que por Nota N° 280/19 del 23 de diciembre de 2019 la Supervisión Zona Sur solicitó a la Jefatura de Supervisores de Nivel Primario, ambas dependientes del CPE, la separación del cargo del requirente, en atención a lo dispuesto por la Ley 26.485. Se adjuntó a dicha nota documentación entre la cual obra: acta del 11 de diciembre de 2019 suscripta por la señora Vinez, acta de la misma fecha suscripta por la señora Herrera, denuncia del 20 de noviembre de 2019 efectuada por la señora Herrera ante la Oficina de Violencia de Junín de los Andes y certificado médico de la señora Herrera del 20 de diciembre de 2019;

Que en virtud de lo dispuesto mediante la providencia del 20 de diciembre de 2019, el 26 de diciembre de 2019 el juzgado antes mencionado solicitó a través del Oficio N° 2342/2019 dirigido al Distrito Escolar IV del CPE que informe el trámite dado a la denuncia y las medidas tomadas. En igual fecha el Distrito Escolar IV dio respuesta al requerimiento;

Que el 27 de diciembre de 2019 mediante Nota N° 1977/19 la Jefatura de Supervisores de Nivel Primario solicitó a la Dirección Provincial de Nivel Primario del CPE la separación del cargo del requirente en el

marco de la Ley 26.485;

Que por Dictamen N° 002/20 del 14 de enero de 2020 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE concluyó que ante la gravedad de la falta imputada y la pertinencia de las medidas preventivas dispuestas en sede judicial correspondía instruir sumario administrativo al señor Quidel;

Que luego se incorporaron a las actuaciones informes y actas con intervención de diferentes Direcciones, Supervisiones y Dirección de Nivel referidos a la compleja situación acontecida desde 2002 en la Escuela N° 51 del Paraje Pilo Lil en relación con el requirente;

Que por Resolución N° 029/20 del 03 de febrero de 2020 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Quidel por presunta violación a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473 y separarlo preventivamente de todos los cargos. Asimismo, ratificó las medidas preventivas ordenadas en sede judicial en el ámbito laboral. Ello se notificó al interesado el 07 de febrero de 2020;

Que el 10 de febrero de 2020 la Dirección Provincial de Educación Primaria remitió a la Dirección Provincial de Sumarios, ambas del CPE, documentación relacionada con los hechos acaecidos en el establecimiento en cuestión, entre la cual obra denuncia formulada por la señora Vinez el 03 de febrero de 2020 contra el señor Quidel en la Oficina de Violencia de la IV Circunscripción Judicial, a efectos que sea adjuntada al expediente;

Que en virtud de la nueva documentación recibida, el 12 de febrero de 2020 la Dirección Provincial de Sumarios remitió las actuaciones a la Coordinación de Legal y Técnica a efectos de analizar la ampliación de la Resolución N° 029/20 del CPE;

Que previo Dictamen N° 002/20 de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 318/20 del 31 de julio de 2020 el CPE amplió la Resolución N° 029/20 a los nuevos hechos denunciados que involucrarían al señor Quidel, por presunta violación a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473. Ello se notificó el 12 de agosto de 2020;

Que por Disposición N° 110/21 del 20 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó instructora sumariante, la cual el 18 de octubre de 2021 aceptó el cargo y constituyó despacho. Ello se notificó al requirente en la misma fecha y a sus letrados patrocinantes el 19 de octubre de 2021;

Que las señoras Vinez y Herrera ratificaron sus denuncias el 01 y el 21 de octubre de 2021, respectivamente. Luego, el 22 de octubre de 2021 se citó al requirente a prestar declaración indagatoria;

Que obra en las actuaciones constancia actuarial del 25 de octubre de 2021 emitida en los autos caratulados “Herrera Paola Aurora y Otro c/ Quidel Mario s/ violencia de género Ley 2786”, Expediente N° 47274/2020, en la cual se informó que: *“Atento la falta de impulso por las partes, tanto del denunciante como denunciado, se procedió a paralizar las actuaciones”*;

Que mediante acta de declaración indagatoria del 27 de octubre de 2021 se dejó constancia que habiéndose presentado el señor Quidel con su representante letrada y preguntado si iba a prestar declaración, contestó que no;

Que el 28 de octubre de 2021 el requirente solicitó una prórroga en el plazo para el ofrecimiento de prueba, el cual fue aceptado. Luego se tomaron declaraciones testimoniales y el requirente presentó escrito con su ofrecimiento de prueba;

Que luego se remitió cédula al requirente con proveído del 8 de noviembre de 2021 de la Instrucción Sumariante, indicando: *“II.- Atento lo solicitado por la parte sumariada en el Punto 2- a) de su escrito de descargo, Líbrese Oficio a la Escuela Primaria N° 51 de Pilo Lil, a los efectos de que remitan el Cuaderno de Actuaciones y las Actas de concepto (...) III.- Atento a que, del análisis de los audios de W. App entre*

las denunciantes y el señor Quidel no surgen elementos probatorios conducentes (...) No ha lugar (...) IV.- Atento a lo prescripto en el artículo 88° del Decreto N° 2772/92, a la prueba pericial solicitada en el Punto 3) del escrito de descargo No ha lugar. V.- Atento al punto 4) del escrito de descargo de la parte sumariada, Cítese...”;

Que posteriormente se tomaron declaraciones testimoniales y se incorporó al expediente constancia de recepción de la documentación requerida a la Escuela Primaria N° 51;

Que el 24 de noviembre de 2021 se emitió providencia de clausura probatoria y la Instrucción Sumariante emitió el Capítulo de Cargos, resolviendo: *“Formular cargos al señor Mario Alberto Quidel (...) por haberse acreditado con certeza suficiente el incumplimiento a los deberes establecidos en el Artículo 5° Incisos “a” y “d” del Estatuto del Docente, Ley 14.473 (...)”*. Ello se notificó al requirente en igual fecha;

Que el 02 de diciembre de 2021 el señor Quidel interpuso alegato de defensa sobre el Capítulo de Cargos, en el cual no ofreció prueba y solicitó que se declare la nulidad de lo actuado;

Que el 06 de diciembre de 2021 la Instrucción Sumariante emitió Informe Final, mediante el cual resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo y ratificó el Capítulo de Cargos. El mismo fue notificado al requirente el 07 de diciembre de 2021. En igual fecha la Dirección General de Modalidad Rural acordó con lo dictaminado por la Instrucción Sumariante y sugirió aplicar la sanción de exoneración;

Que por Dictamen N° 83/21 del 17 de diciembre de 2021 la Junta de Disciplina Docente concluyó: *“Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar sanción de Exoneración artículo 54 inc “h” del Estatuto del Docente Ley 14.473 al señor Mario Alberto Quidel...”*;

Que luego la Coordinación Legal y Técnica del CPE dictaminó: *“... sugiere aplicar una sanción de cesantía establecida en el Inciso “g” del Artículo 54° del mismo cuerpo legal, al señor Mario Alberto Quidel (...) y levantar la medida de separación del cargo dispuesta...”*;

Que mediante Resolución N° 1215/21 del 28 de diciembre de 2021 el Cuerpo Colegiado del CPE dispuso aplicar al requirente la sanción de exoneración prevista en el artículo 54° inciso h) del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y levantar la medida de separación del cargo dispuesta. Ello se notificó el 05 de enero de 2022;

Que el 19 de enero de 2022 el requirente, con patrocinio letrado, interpuso recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1215/21 del CPE, solicitando su revocación, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación alegó los siguientes agravios: la violación a su derecho de defensa por la imprecisión temporal de los supuestos hechos cometidos, falta de motivación, Resolución carente de juridicidad (incoherencia), inexistencia de causa penal y quantum de la medida;

Que el 26 de mayo de 2022 el requirente efectuó una nueva presentación en igual sentido a la formulada con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1215/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley Nacional 26.485 adoptada por la Ley Provincial 2786 denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto del Personal Docente - a cuyas disposiciones se ha acogido la Provincia del Neuquén mediante Ley Provincial 1949-, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92, y demás

normativa aplicable al caso;

Que la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado respecto de los agentes de cualquier administración que lo integre se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en línea general es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y buen orden de la organización administrativa;

Que la Resolución N° 1215/21 del CPE tiene su origen en la Resolución N° 029/20 del CPE y su ampliatoria Resolución N° 318/20 del CPE, a través de la cual se resolvió instruir sumario administrativo al señor Quidel por presunta violación a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, a fin de dilucidar su eventual responsabilidad. La investigación tuvo su origen en la conducta irregular del requirente, por presuntos actos inapropiados hacia docentes de la Escuela Primaria N° 51 de Pilo Lil en 2019, por hacerles comentarios inadecuados de índole sexual. A consecuencia de la instrucción sumarial se dictó la Resolución N° 1215/21 del CPE que resolvió aplicar al requirente la sanción de exoneración;

Que a raíz de ello el requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 1215/21 del CPE, reiteró algunos de los conceptos vertidos al momento de realizar el alegato sobre el Capítulo de Cargos y se agravió por la violación al derecho de defensa, por la imprecisión temporal de los supuestos hechos cometidos, por la falta de motivación, por la inexistencia de causa penal y/o algún otro tipo de trámite en sede judicial y por el quantum de la medida. En función de ello solicitó que se revoque la Resolución N° 1215/21 del CPE;

Que a continuación se procederá a analizar los agravios planteados por señor Quidel;

Que en primer lugar el requirente sostuvo que se vulneró su derecho de defensa y se agravió por la imprecisión temporal de los supuestos hechos cometidos. En tal sentido sostuvo que la Resolución N° 1215/21 del CPE: *“... se dictó haciendo una prieta síntesis de los argumentos sostenidos por la Instrucción Sumariante en su informe final, donde decide formularme cargos, sin haber el Consejo realizado un análisis crítico a nuestro entender de las cuestiones ventiladas durante el sumario, decidiendo aplicarme la Sanción de Exoneración, a pesar de que ninguno de los supuestos hechos que pude haber cometido estuvieran precisados temporalmente”*;

Que agregó *“...esta parte siempre tuvo perfectamente en claro e intentó poner en relieve, que se VIOLENTO EL DERECHO DE DEFENSA QUE ME ASISTE, en atención que las presuntas conductas disvaliosas se investigaron de forma amplia, sin precisar en ningún momento de la investigación o en su defecto luego de ella, alguna fecha o precisión temporal que pueda darle la entidad suficiente a los hechos investigados”*;

Que al respecto, cabe advertir que en el Capítulo de Cargos del 24 de noviembre de 2021, el cual fue notificado al señor Quidel en la misma fecha, se expresó: *“... el caso que aquí se trata involucra a un docente celador de la Escuela Primaria N° 51 con Albergue de Pilo Lil (...) el Sr. Mario Alberto Quidel, por presuntas situaciones de acoso, intentos de acercamientos físicos y comentarios de índole sexual hacia dos docentes de la misma institución, la Sra. Paola Aurora Herrera, directora del establecimiento educativo en el momento de los hechos denunciados, y la Sra. Claudia Alejandra Vinez, maestra celadora, que cumplía funciones en el mismo horario que el denunciado en el establecimiento escolar, en el año 2.019”*;

Que del mismo modo, del acta testimonial del 08 de noviembre de 2021 surge: *“... para que diga si presenció en alguna oportunidad situaciones de las descriptas en las presentes actuaciones, como ser comentarios inadecuados o acercamientos de índole sexual del Sr. Quidel a las docentes Vinez y Herrera. (...) Si. (...) Para que diga en qué lugares y circunstancia se dieron esas situaciones. (...) Cuando nos quedábamos en el albergue en los turnos nuestros, después que acostábamos a los nenes, él siempre hacía comentarios desubicados, en cualquier momento, no solo en ese momento, en cualquier momento que*

estábamos en la escuela. Estuve presente cuando se dieron esos comentarios hacia las señoras Herrera y Vinez”;

Que luego, en el acta testimonial de otra testigo que declaró en igual fecha consta: “... para que diga si presenció en alguna oportunidad situaciones de las descriptas en las presentes actuaciones, como ser comentarios inadecuados del Sr. Quidel a las docentes Vinez y Herrera. (...) Estuve presente en algunas reuniones donde el hacía insinuaciones de contenido sexual, comentarios de índole sexual. Claro que sí. (...) cuando compartíamos alguna jornada, reunión de personal, en algún viaje que realizábamos (...) era en situaciones en las que teníamos que estar todos los maestros de la escuela...”;

Que en igual sentido y en coincidencia con lo expresado oportunamente por la Instrucción Sumariante, surge de los considerandos de la Resolución N° 1215/21 del CPE lo siguiente: “... tampoco puede alegarse una falta de determinación de la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la instrucción del presente sumario, cuando las Actas institucionales de las denunciantes (...) dicen claramente: “Pilo Lil, 11 de diciembre de 2019”. Del mismo modo, las denuncias en sede judicial también determinan fecha: 20 de noviembre de 2019 respecto a la señora Herrera y 3 de febrero de 2020 respecto a la señora Vinez”;

Que surge de las actuaciones que los hechos que se le reprochan al señor Quidel no sucedieron en forma aislada, sino que acontecieron sistemáticamente en distintos momentos durante 2019, por lo que carece de relevancia especificar la fecha puntual de los hechos imputados ya que se trataría de una conducta realizada habitualmente por el recurrente, tal como consta de las pruebas recolectadas en el procedimiento sumarial;

Que el planteo efectuado debe desestimarse ya que la sanción aplicada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además porque la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en deferencia que los hechos endilgados quedaron suficientemente probados y que el recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones, acompañó documentación y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que en consecuencia, en el caso no se advierte trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que en segundo lugar el requirente sostuvo que la falta de motivación y carencia de juridicidad (incoherencia) de la norma impugnada. En tal sentido manifestó que el CPE dictó la Resolución N° 1215/21 decidiendo aplicar la sanción de exoneración sin explicar de forma motivada y concreta su decisión, limitándose simplemente a realizar un repaso de los fundamentos que sostuvo la Instrucción Sumariante en su informe final;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que del análisis de los considerandos de la norma impugnada surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió al recurrente conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública Provincial;

Que respecto a la motivación del acto administrativo la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene: “... debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...” (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que no se observa falta de motivación en el acto impugnado, ya que es el resultado de la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvieron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio no resulta procedente;

Que en tercer lugar el requirente sostuvo la inexistencia de causa penal y/o algún otro tipo de trámite en su contra por la vía judicial. En relación a ello manifestó: “...*que NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD DEL SUMARIADO EN SEDE JUDICIAL POR LOS MISMOS HECHOS INVESTIGADOS EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO. No hay explicación alguna para que en sede administrativa se determine la responsabilidad de un hecho que en sede judicial no pudo desde ninguna perspectiva ser comprobado*”;

Que al respecto cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo. Así, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal en que pudiera incurrir el trabajador. Ello se encuentra plasmado en el artículo 46° de dicha norma. Así pues, el artículo 46° expresa: “*La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: (...) b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración*”;

Que en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: “*En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “[...] el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429)” (Oficina Judicial Procesal Administrativo del Interior, "Rogatky Marcelo Teodoro C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);*

Que asimismo, en otro fallo de la Oficina Judicial citada precedentemente se expresó: “*Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma. Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes...*” (Oficina Judicial Procesal Administrativo del Interior, "Jaque Miguel Andrés Fernando C/ Dirección Provincial de Vialidad S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 6219/2015, sentencia del 06/07/17);

Que así, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los

parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia el resultado en sede penal. Por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte que se haya procedido al margen de la legalidad, habiendo quedado probado en la actuación sumaria la existencia material y jurídica de las faltas imputadas, en virtud de lo cual se concluye que la sanción endilgada ha sido aplicada legítimamente;

Que como último agravio, en relación al quantum de la medida, el señor Quidel sostuvo: *“Sin perjuicio que a nuestro criterio la determinación adoptada resulta desmesurada, arbitraria, injusta y desapegada a cualquier normativa vigente y ante el eventual e hipotético supuesto que se considere que pudiese existir algún tipo de conducta que mínimamente amerite ser reprochada en sede administrativa, solicito en forma subsidiaria, que la misma sea objeto de una amonestación en los términos del Inc. a) del art. 54 de la Ley 14.473° en su defecto la que estime coherente y pertinente a la realidad de los hechos, pero jamás una EXONERACION con la cual se pierde absolutamente cualquier posibilidad laboral en la docencia para una persona como es mi caso...”*;

Que de las actuaciones se desprende que las conductas reprochadas surgen del Capítulo II del Estatuto del Docente denominado “De los deberes y derechos del docente”, cuyo artículo 5° en su parte pertinente expresa que son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación, los siguientes: *“a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; (...) c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica; d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente...”*;

Que por su parte, respecto de las conductas reprochadas al señor Quidel relacionadas con la violencia de género cabe mencionar lo señalado por la jurisprudencia local al exponer las definiciones de violencia de género dadas por la Ley Nacional 26.485 y adoptadas por la Ley Provincial 2786 en estos términos: *“Genera violencia sobre una mujer aquella conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal y comprendidas en ellas “las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. Y como violencia indirecta a: “Toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...”*;

Que asimismo se expuso: *“... no cabe otra interpretación que la literal, esto es, que los recaudos para instar el procedimiento regulado es que la víctima de violencia sea una mujer y que la conducta se desarrolle dentro de una relación desigual de poder (...) el concreto objeto o finalidad de las citadas normas es abordar, revertir y prevenir la violencia contra una mujer, sea en sus raíces como sus efectos, precisamente porque se genera en una relación en que se encuentra en desventaja, y en tanto con ello se protegen también derechos fundamentales como son la vida, la salud, la igualdad, la libertad, la dignidad y al trabajo”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial, Secretaría Sala III, “Sindicato de Empleados Judiciales del Neuquén C/ Suarez María Laura S/ Violencia Laboral contra las Mujeres”, Expediente N° 504813/2015, sentencia del 06/10/16);

Que por otro lado el artículo 54° de la Ley 14.473 establece que las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con distintas medidas, prescribiendo en el inciso h) la exoneración;

Que ante el caso concreto, es conducente tener como pauta de interpretación la doctrina fijada por la máxima instancia judicial provincial, establecida a través del Tribunal Superior de Justicia, al decir: *“La cuestión sustancial nos introduce en el poder disciplinario de la Administración Pública Provincial. Conforme doctrina ya sentada por este Cuerpo, constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y entidad de la falta, como la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo único juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la*

caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, mientras no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos...” (TSJ, Acuerdos N° 291/93 y N° 338/95, entre otros);

Que dadas las conductas acreditadas - contradictorias a la normativa vigente - y en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la Ley o el Reglamento debe imponer una sanción ajustada a la falta o infracción efectivamente cometida. Por lo tanto, la sanción aplicada resulta proporcional a la conducta desplegada y la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial;

Que tal como surge del expediente al momento de graduar la sanción el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional aplicó la sanción de acuerdo a la naturaleza de la transgresión del sumariado que justificó la decisión adoptada. Por ello no existe irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que desde otro vértice, respecto a la conducta esperable del funcionario resulta oportuno señalar, conforme lo ya expresado en otras oportunidades, que: *“... se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injurioso de que se trate...”* (Asesoría General de Gobierno, Dictamen N° 125/17);

Que la sanción de exoneración impuesta resulta acorde tanto a la naturaleza de las faltas cometidas como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública Provincial que cumple funciones en un establecimiento de educación;

Que por razones aludidas se consideran debidamente acreditadas las faltas endilgadas, sin que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornen ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Mario Alberto Quidel contra la Resolución N° 1215/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-61-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARIO ALBERTO QUIDEL** contra la Resolución N° 1215/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.